REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace T-2022-00479

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Susana Andrea Naranjo Suarez, contra el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Que el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, conoce de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, iniciado por la Sra. Susana Andrea Naranjo Suarez, contra el Sr. Nison Alberto Hoyos Rivera, radicado bajo el número 2021-00094.

SEGUNDO: Señala la accionante que desde el 11 de enero de 2022, a través de correo electrónico ha presento memoriales anexando la Constancia de Notificación Personal y por Aviso al demandado, sin haberse realizado tramite al respecto. Razones por las cuales presenta acción Constitucional.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia solicito que se ordene al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, dar trámite al Memorial de documentos aportados dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, iniciado por la Sra. Susana Andrea Naranjo Suarez, contra el Sr. Nison Alberto Hoyos Rivera, radicado bajo el número 2021-00094.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2022, ordenándose la notificación a la accionada. En la misma se vinculó al Sr. Nison Alberto Hoyos Rivera. [Véase nota1]

[1] Visible a folio 4 del Expediente de Tutela.

El 7 de julio de 2022, el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, da respuesta, señalando las actuaciones surtidas por su despacho y remitiendo el Expediente contentivo del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, iniciado por la Sra. Susana Andrea Naranjo Suarez, contra el Sr. Nison Alberto Hoyos Rivera, radicado bajo el número 2021-00094. véase nota2

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

[2] Visible a folio 11 al 14 del Expediente de Tutela.

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente el estudio de la presente acción Constitucional, y de serlo si se configura la circunstancia que la Jurisprudencia denomina Carencia actual de objeto por Hecho Superado.

2. **CASO CONCRETO**

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare el derecho fundamental alegado, y en consecuencia se le ordene al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, dar trámite al Memorial de documentos aportados dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, iniciado por la Sra. Susana Andrea Naranjo Suarez, contra el Sr. Nison Alberto Hoyos Rivera, radicado bajo el número 2021-00094.

Ahora bien, de la revisión del Expediente del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, iniciado por la Sra. Susana Andrea Naranjo Suarez, contra el Sr. Nison Alberto Hoyos Rivera, radicado bajo el número 2021-00094, en lo pertinente se observa lo siguiente:

La providencia de fecha 5 de Julio de 2022, proferida por el Juzgado 4 de Familia de Barranquilla, en el decurso de la presente acción, en la cual da decide lo correspondiente a la solicitud presentada por la parte demandante hoy accionante, no accediendo a la petición de emplazamiento, y requiriendo al apoderado de la parte demandante para la realización de unas determinadas conductas.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues la alegada omisión que dio lugar a la presente acción de tutela ha desaparecido previo a proferirse este fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 {véase nota3}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

> "*(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión*

[3] Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

> *contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*
>
> *Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir". {Véase nota4}.

Por lo anterior se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Susana Andrea Naranjo Suarez, contra el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, por Hecho Superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

[4] Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5107f9af6d01aa1f9ca58b98b9bb253a7f11d8d6a7f234c4dcf33eef4a19c8**
Documento generado en 14/07/2022 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica